



GUÍA REGLA 39

GUÍA RELATIVA A LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES EN VIRTUD DE LA REGLA 39 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS PARA PERSONAS EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL



GUÍA RELATIVA A LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES EN VIRTUD DE LA REGLA 39 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS PARA PERSONAS EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Esta guía tiene como objetivo informar a los profesionales del Derecho sobre cómo presentar una solicitud de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ni el ACNUR ni su personal tienen competencia para solicitar este tipo de medidas.

Esta Guía ha sido elaborada con el apoyo de la Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sin que la misma, bajo ningún concepto, vincule al Tribunal.

Documento publicado por la Representación del ACNUR ante las Instituciones Europeas en Estrasburgo.

Traducción al español realizada por la Delegación del ACNUR en España.

** Todas las citas reflejadas en este documento son traducciones no oficiales del ACNUR y se recogen como referencia únicamente.*

Fotos portada: © ACNUR / L. Boldrini / 2009 y © ACNUR / A. Di Loreto / julio de 2007.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. VISIÓN GENERAL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN VIRTUD DE LA REGLA 39 ¿Qué tipo de medidas puede adoptar el Tribunal?	6
III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA REGLA 39	7
¿Cuáles son los derechos protegidos por las medidas provisionales en virtud de la Regla 39?	
IV. SOLICITANTES DE MEDIDAS PROVISIONALES EN VIRTUD DE LA REGLA 39.	8
¿Quién puede presentar una solicitud de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39?	
V. CÓMO FUNDAMENTAR UNA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES EN VIRTUD DE LA REGLA 39	10-12
¿Quién debe probar qué y qué nivel de prueba es necesario?	
VI. MOMENTO PARA SOLICITAR LA REGLA 39.....	12-13
¿Cuándo se debe presentar una solicitud en virtud de la Regla 39?	
VII. PROCEDIMIENTO Y DECISIÓN	13-14
¿Cómo se examina la solicitud y cómo se comunica la decisión a las partes?	
VIII. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS EN VIRTUD DE LA REGLA 39	14-15
¿Cuánto tiempo se mantienen las medidas provisionales en virtud de la Regla 39?	
IX. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS EN VIRTUD DE LA REGLA 39	17-18
¿Son vinculantes las medidas provisionales adoptadas en virtud de la Regla 39?	
X. INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD	19
Consejos prácticos para realizar una solicitud de aplicación de la Regla 39	
XI. NEGATIVA DEL TRIBUNAL A APLICAR LA REGLA 39	20
¿Qué ocurre si se deniega una solicitud de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39?	
XII. ANEXO	22
XIII. LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD	28

I. INTRODUCCIÓN

La **Regla 39** del Reglamento¹ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante "el Tribunal") permite a dicho Tribunal la adopción de medidas provisionales (ver páginas 17 y 18) vinculantes para las partes en el procedimiento. Las medidas provisionales tienen como objetivo **preservar y proteger los derechos e intereses** de las partes involucradas en un caso ante el Tribunal.

La solicitud de una medida provisional en virtud de la Regla 39 debe ir acompañada de una demanda completa que ha de presentarse al Tribunal de conformidad con el artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante "CEDH"). Dicha demanda completa también

REGLA 39

1. La Sala o, en su caso, su Presidente podrán, a petición de una parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida provisional que estimen deba adoptarse en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento.

2. En los casos en los que se considere apropiado, se informará al Comité de Ministros de las medidas adoptadas en un procedimiento concreto.

3. La Sala podrá solicitar información a las partes sobre cualquier cuestión relacionada con la ejecución de las medidas provisionales que ha indicado.

puede presentarse en un momento posterior. No obstante, se levantará la medida adoptada en caso de que no se presente una demanda completa (ver páginas 14 y 15).

La Regla 39 ofrece a las personas en necesidad de protección internacional, entre otras cosas, la posibilidad de solicitar la suspensión de órdenes de expulsión y/o devolución. En este contexto, una medida provisional tiene por objeto evitar un daño irreparable en espera de valorar las necesidades de protección internacional de una persona (ver página 7).

El Tribunal ha señalado que la Regla 39 juega "un papel esencial a la hora de evitar

situaciones irreversibles que impedirían al Tribunal examinar las solicitudes de manera adecuada y, en su caso, asegurar al solicitante que pueda disfrutar de manera práctica y efectiva de los derechos que garantiza la Convención"².

El aumento alarmante en el número de solicitudes realizadas al Tribunal ha puesto en peligro el uso eficaz de las medidas provisionales³. Entre 2006 y 2010, el número de solicitudes en virtud de la Regla 39 aumentó en un 4,000%. En vista de la capacidad limitada del Tribunal, es de suma importancia asegurar que estas solicitudes estén bien fundamentadas para facilitar un examen adecuado y en plazo por parte del Tribunal.

El propósito de esta "Guía sobre la Regla 39" es el de reforzar la protección contra el *refoulement* (devolución), proporcionando a los profesionales del derecho información práctica sobre las medidas provisionales en virtud de la Regla 39 y ayudarles a preparar sus solicitudes de conformidad con dicha Regla.

¹ Se puede encontrar el Reglamento del Tribunal en Inglés en:

<http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Basic+Texts/Other+texts/Rules+of+Court/>

² TEDH, *Mamatkulov y Askarov contra Turquía*, peticiones 46827/99 y 46951/99, Sentencia de la Gran Sala de 4 febrero de 2005, párr. 125.

³ Véase la Declaración del Presidente del Tribunal de febrero de 2011, relativa a las solicitudes de medidas provisionales. Disponible en inglés en: http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/B76DC4F5-5A09-472B-802C-07B4150BF36D/0/20110211_ART_39_Statement_EN.pdf



II. VISIÓN GENERAL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN VIRTUD DE LA REGLA 39

¿Qué tipo de medidas puede adoptar el Tribunal?

En los casos en los cuales pudiera apreciarse *prima facie* un riesgo de daño grave e irreversible para la persona, el Tribunal puede indicar al Estado(s) demandado(s) que dicha persona no sea trasladada a un país en particular. Aunque el Tribunal ha señalado la adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 fundamentalmente en relación a Estados demandados, estas medidas también se han dirigido a personas o entidades privadas⁴.

Además, más excepcionalmente, el Tribunal ha realizado declaraciones de carácter más general en las que invita a los Estados a abstenerse de expulsar a un determinado grupo de personas a un país en particular. Dichas declaraciones no constituyen medidas provisionales formalmente, sino que representan una respuesta a un número elevado de solicitudes relativas a situaciones idénticas o muy similares. Así, en octubre de 2007, el Tribunal envió una carta a varios Estados que contenía la siguiente declaración relativa a los Tamiles de Sri Lanka⁵:

"(...) El Presidente interino [De la sección] ha elevado consultas con los Jueces de la Sección sobre sus preocupaciones, incluyendo las relativas a la presión que supone tramitar numerosas solicitudes en virtud de la Regla 39, tanto en relación a los plazos legales para su resolución, como en relación a los recursos disponibles por parte del Tribunal. El Tribunal ha concluido que, a la espera de la adopción de una sentencia que sienta precedente sobre una o más de las solicitudes ya en tramitación, debe seguir aplicándose la Regla 39 a cualquier caso de un Tamil que pretenda evitar su expulsión.

La Sección también ha expresado la esperanza de que, en lugar de obligar al Presidente interino a aplicar la Regla 39 a cada caso en particular, su Gobierno colabore con el Tribunal absteniéndose, por el momento, de incoar órdenes de expulsión en relación con los Tamiles que afirmen que su devolución a Sri Lanka podría exponerlos a un riesgo de recibir un trato contrario a la Convención (...)"

El Tribunal también ha señalado la adopción de medidas de carácter general para ambas partes en el caso entre Estados *Georgia contra Rusia*⁶:

El 12 de agosto de 2008, el Presidente del Tribunal, en calidad de Presidente de Sala, decidió aplicar la Regla 39 del Reglamento del Tribunal (medidas provisionales) al considerar que la situación actual da lugar a un riesgo real y continuo de graves violaciones de la Convención. Con el fin de prevenir tales violaciones y, de conformidad con la Regla 39, el Presidente hace un llamamiento a ambas Altas Partes Contratantes en litigio para que cumplan con sus compromisos en el marco de la Convención, especialmente en lo relativo a los artículos 2 y 3 de la Convención.

De conformidad con la Regla 39.3, el Presidente solicita, además, que los dos Gobiernos en litigio informen al Tribunal sobre las medidas que decidan adoptar, a fin de garantizar que se cumpla plenamente con la Convención.

⁴ TEDH, *Ilaşcu y otros contra Moldavia y Rusia*, Solic. N° 48787/99, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 11. El Tribunal decidió instar a uno de los solicitantes a que suspendiera su huelga de hambre.

⁵ TEDH. *N.A. contra Reino Unido*, Solic. N° 25904/07, Sentencia de 13 de diciembre de 2001, párr. 21.

⁶ Comunicado de prensa de la Secretaría del TEDH, 12 de agosto de 2008, disponible en inglés en:

<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=839100&portal=hbk&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA REGLA 39

¿Cuáles son los derechos protegidos por las medidas provisionales en virtud de la Regla 39?

Si bien las causas de aplicación de la Regla 39 no figuran en el Reglamento del Tribunal, se pueden inferir de la jurisprudencia del mismo⁷.

La aplicación de la Regla 39 afecta, generalmente, al derecho a la vida (artículo 2) y al derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 3) del CEDH. Excepcionalmente, la prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados (artículo 4) y la prohibición de la imposición de la pena de muerte (artículo 1 del Protocolo n° 6 y el Protocolo n° 13) también pueden ser objeto de una medida provisional en virtud de la Regla 39. El Tribunal sólo ha otorgado de forma excepcional medidas provisionales en casos en los que los solicitantes alegaron injerencia injustificada en su vida familiar/privada en virtud del artículo 8 del CEDH⁸.

La inmensa mayoría de casos en los que se ha señalado la adopción de medidas provisionales se refieren a procedimientos de expulsión y de extradición.

La correcta administración de justicia puede requerir que se tomen otras medidas específicas, además de las solicitadas, a fin de impedir un daño inmediato e irreversible (por ejemplo, recomendar a las autoridades competentes que proporcionen tratamiento médico a una persona privada de libertad).

Las medidas provisionales en virtud de la Regla 39 son relevantes también en otras áreas a fin de evitar la expropiación de tierras o viviendas en el país de acogida, siempre que exista un riesgo de daño irreparable⁹.

"El refugiado es un producto de nuestros errores, su situación es una crítica a nuestra conducta como pueblos y naciones. Existe para nuestra educación y como advertencia. "

*Sadrudin Aga Khan,
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
De 1965 a 1977.*

⁷ TEDH, *Mamatkulov y Askarov contra Turquía*, Citado supra, y *Paladi vs Moldavia*, Solic. No. 39806/05, Sentencia de 10 de marzo de 2009.

⁸ TEDH, *Eskinazi y Chelouche contra Turquía*, Solic. N° 14600/05, Decisión de 6 de diciembre de 2005. El caso fue finalmente declarado inadmisibile.

⁹ TEDH, *Yordanova y otros contra Bulgaria*, Solic. N° 25446/06. Decisión de 28 de septiembre de 1998.

IV. SOLICITANTES DE MEDIDAS PROVISIONALES EN VIRTUD DE LA REGLA 39

¿Quién puede presentar una solicitud de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39?

Cualquier persona que tenga la intención de presentar una demanda ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del CEDH y que se enfrente a un riesgo inminente de sufrir un daño irreparable puede presentar una solicitud de aplicación de la Regla 39. De hecho dicha persona puede presentar esta demanda y la solicitud de medidas provisionales independientemente de su nacionalidad, siempre que él/ella esté bajo la jurisdicción de uno de los Estados Partes de la Convención (en el sentido del artículo 1 del CEDH).

Representación

La solicitud de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 puede ser enviada por el solicitante o por su “representante”. En esta fase del procedimiento, el representante puede ser un familiar, amigo, abogado o una ONG (siempre que esta persona/organización esté autorizada a hacerlo) o cualquier persona en posesión de una autorización escrita firmada por el solicitante¹⁰. La solicitud de medidas provisionales puede llegar a ser denegada en el caso de que el solicitante esté representado pero no conste autorización por escrito junto con dicha solicitud de medidas provisionales, (salvo en circunstancias excepcionales, véase el párrafo siguiente). Una vez comunicada la solicitud a los Estados interesados para que éstos presenten sus observaciones, se exige representación legal pero ésta sólo puede ser proporcionada por "un abogado autorizado para ejercer en cualquiera de las Partes Contratantes y que resida en el territorio de uno de ellos o cualquier otra persona autorizada por el Presidente de la Cámara"¹¹.

Es preciso presentar la autorización por escrito junto con la solicitud en virtud de la Regla 39, a menos que el representante no pueda obtener una autorización firmada que atestigüe que es el representante del/de la demandante. En tales casos, se debe explicar al Tribunal de manera explícita las razones por las que no se pudo obtener dicha autorización firmada para solicitar las medidas provisionales en virtud de la Regla 39. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando los representantes no hayan tenido acceso a un solicitante que se encuentre detenido.

¿Los niños pueden presentar una solicitud?

Los niños, incluidos los no acompañados o separados de sus padres o tutores por ley o costumbre, pueden presentar una solicitud ante el Tribunal. Los niños no requieren de la representación de un abogado, tutor o padres, a menos que el caso haya sido comunicado al Gobierno pertinente para la presentación de sus observaciones.

Solicitudes de familia

En aquellos casos en los que toda una familia se enfrente a un riesgo inminente de sufrir un daño irreparable, los familiares pueden presentar una solicitud de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 en conjunto o de manera individual. En este último caso, el Tribunal puede decidir si las solicitudes deben unirse o ser examinadas por separado.

¹⁰ El formulario de autorización está disponible en inglés en la página web del Tribunal a través del siguiente enlace: <http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/001F1ADA-0F5A-4975-8B10-25D0C239865B/0/English.pdf>

¹¹ Véase Regla 36.4.a) del Reglamento del Tribunal disponible en inglés en: http://www.echr.coe.int/NR/ronlyres/6AC1A02E-9A3C-4E06-94EF-E0BD37731DA/0/REGLEMENT_EN_2012.pdf



ACNUR /A. Di Loreto /Julio 2007

V. CÓMO FUNDAMENTAR UNA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES EN VIRTUD DE LA REGLA 39

¿Quién debe probar qué y qué nivel de prueba es necesario?

Aún cuando a menudo las solicitudes de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 se presentan bajo circunstancias difíciles, incluyendo limitaciones de tiempo, es preciso garantizar que dichas solicitudes estén debidamente fundamentadas. No hay principios establecidos o específicos relativos al criterio y carga de la prueba que deba aplicar el Tribunal en el contexto de la Regla 39, aunque de la práctica del Tribunal se deducen varios principios básicos.

¿A quién corresponde la carga de la prueba?

La responsabilidad inicial de fundamentar una solicitud individual corresponde al solicitante, quien tendrá que relatar de manera detallada y explicar de la manera más concreta posible las razones que justifican su temor a ser devuelto/a.

¿Qué hay que probar?

Los solicitantes deben siempre demostrar que se enfrentan a un riesgo inminente de sufrir un daño irreparable contrario al CEDH.

¿Cómo se prueba el riesgo inminente de daño irreparable?

Si bien el Tribunal se basará principalmente en la situación actual y futura del solicitante para determinar la existencia de dicho riesgo, también puede ser relevante información sobre el pasado, incluyendo las experiencias pasadas del demandante. Por tanto, las demandas individuales en virtud del artículo 34 del CEDH, así como las solicitudes de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 deben combinar elementos de las experiencias anteriores del o de la demandante, junto con información personal, familiar y general actualizada. La información general que puede ser tenida en cuenta por el Tribunal para determinar la existencia de dicho riesgo puede incluir información procedente del ACNUR¹², siempre que sea relevante y esté actualizada. Asimismo el Tribunal, en sus decisiones y sentencias, cita con frecuencia otros documentos de ONG reconocidas, así como de Naciones Unidas y de otras agencias nacionales. El relato del solicitante, cuando sea posible, irá acompañado de pruebas documentales. La expresión de temor por parte del solicitante rara vez se considera prueba suficiente¹³. Como se señaló anteriormente, se puede presentar información general (incluyendo la que procede de fuentes externas) para apoyar dicha solicitud de medidas provisionales en virtud de la Regla 39, pero la aplicación y solicitud de las mismas debe centrarse fundamentalmente en la situación personal del solicitante.

¿Qué nivel de prueba es necesario?

La jurisprudencia del Tribunal sobre el artículo 3 del CEDH muestra que la mera expresión de un temor de persecución en caso de retorno no equivale por sí misma a un "*riesgo real*". A la hora de considerar si un supuesto riesgo de daño irreparable es real, el Tribunal tiene en cuenta una combinación de hechos y de circunstancias, incluyendo la credibilidad de los hechos que el solicitante presenta, la situación general del país y, cuando proceda, la posición del ACNUR.

¹² Esto puede incluir documentación acerca de la persona como un certificado de refugiado del ACNUR, o información del país de origen.

¹³ TEDH, *MSS contra Bélgica y Grecia*, Solic. No. 30696/09, Sentencia de Gran Sala de 21 enero de 2011, párr. 104.

No se espera que las solicitudes de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 cumplan con los criterios de prueba exigidos en una demanda individual en virtud del artículo 34 del CEDH. Debido a la brevedad de los plazos en estos casos, es difícil que las solicitudes en virtud de la Regla 39 puedan hacerlo. Sin embargo, al solicitar las medidas provisionales en virtud de la Regla 39 se debe demostrar, en la medida de lo posible, que hay razones fundadas para creer que existe un riesgo inminente de daño irreparable para el demandante en caso de ser obligado/a a retornar.

El Tribunal ha señalado que "*se desprende de la propia naturaleza de las medidas provisionales que la decisión sobre si es necesario indicar su adopción en un caso determinado a menudo debe tomarse en un lapso de tiempo muy corto (...). Por tanto, con frecuencia, la relación completa de los hechos del caso queda sin determinar hasta el momento de la sentencia del Tribunal sobre el fondo (...). Es precisamente con el fin de preservar la capacidad del Tribunal para emitir un juicio (...) para lo que se indican dichas medidas. Hasta ese momento, puede resultar inevitable para el Tribunal la adopción de medidas provisionales sobre la base de hechos que, a pesar de parecer aconsejarlas a primera vista, con posterioridad se añaden a otros o se contrastan hasta el punto de hacer cuestionable la justificación de tales medidas*"¹⁴.

La medida provisional que finalmente indique el Tribunal será una medida de protección que no prejuzga el examen de la solicitud en su totalidad. Al Tribunal no le corresponde analizar el caso en profundidad en la fase en la que se indica una medida provisional -de hecho, a menudo, no se cuenta con toda la información necesaria para hacerlo-¹⁵.

Credibilidad

Al evaluar la credibilidad, el Tribunal examinará la coherencia de las alegaciones y la información contenida tanto en la demanda individual de conformidad con el artículo 34 del CEDH, como en la solicitud de medidas provisionales en virtud de la Regla 39. Por tanto, es importante que haya coherencia entre las alegaciones y la información presentada. En este sentido y, de forma paralela a la solicitud de medidas provisionales, es muy importante fundamentar correctamente las solicitudes de asilo a nivel nacional desde el inicio del procedimiento interno¹⁶. El Tribunal rara vez queda convencido por aportaciones (posteriores) que podrían haberse presentado en una etapa anterior del proceso. La pronta presentación de toda la documentación pertinente junto con la demanda inicial puede ayudar a convencer al Tribunal de la buena fe del solicitante y de la credibilidad general de la petición.

¹⁴ TEDH, *Paladi contra Moldavia*, Citado supra, párr. 89.

¹⁵ TEDH, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, Citado supra, párr. 355.

¹⁶ TEDH, *Nasimi contra Suecia*, Solic. N° 38865/02, Decisión de 6 de diciembre de 2005.

¿QUÉ DOCUMENTOS DEBEN PRESENTARSE?

Las solicitudes **DEBEN** ir acompañadas de toda la documentación necesaria en apoyo de la misma.

Otra información que se considera que puede apoyar las alegaciones del solicitante también debe ser incluida como, por ejemplo:

- documentos de ONG y Agencias de Naciones Unidas;
- comunicados de prensa pertinentes;
- noticias o artículos académicos.

Estos documentos deben aportarse:

- en su versión completa;
- en su idioma original (siempre que éste sea uno de los idiomas oficiales de los Estados Partes de la CEDH);
- en fotocopia (el Tribunal no devuelve los documentos a los solicitantes).

VI. MOMENTO PARA SOLICITAR LA REGLA 39

¿Cuándo se debe presentar una solicitud en virtud de la Regla 39?

En general y, en el contexto específico de una devolución (*refoulement*), las solicitudes de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 deben hacerse en cuanto exista un riesgo inminente de expulsión.

Riesgo inminente

El Tribunal aplica el principio de subsidiariedad. Esto significa que el Tribunal considera que un riesgo es inminente sólo y exclusivamente cuando no es posible hacer uso de las vías legales internas que puedan suspender la expulsión, o cuando estas vías se han utilizado sin éxito¹⁷.

Efecto suspensivo

Si existe aún un recurso efectivo a nivel nacional, no se considera que el riesgo sea inminente. En los casos donde un solicitante alegue que un recurso interno no es efectivo, debe especificar tal extremo claramente en la solicitud.

"El Tribunal no puede examinar siempre en plazo y forma adecuadas las peticiones que se envían en el último momento, especialmente cuando van acompañadas de un gran número de documentos. Por esa razón, cuando sea inminente la adopción de la decisión final a nivel interno y exista un riesgo de que la misma se aplique de forma inmediata, los solicitantes y sus representantes deben presentar la solicitud de medidas provisionales sin esperar a la adopción de dicha decisión, indicando claramente la fecha en que se adoptará y que la solicitud de medidas provisionales queda condicionada a que la decisión final interna sea negativa."

PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL

¹⁷ Este requisito no debe confundirse con la obligación formal de agotar los recursos internos antes de enviar una solicitud completa al Tribunal, a la que se refiere el art. 35.1 de la CEDH, si bien ambos requisitos se superponen inevitablemente en la práctica.

Un recurso es efectivo si, entre otros requisitos, tiene efecto suspensivo tanto desde el punto de vista de su previsión legal como desde el punto de vista práctico¹⁸. En los casos en que la efectividad del recurso interno no esté clara, la solicitud en virtud de la Regla 39 debería presentarse sin demora - aunque los procedimientos internos sigan pendientes o éstos todavía pudieran iniciarse-. En cambio, es poco probable que el Tribunal considere el riesgo como inminente y, por tanto, rechazará la solicitud de medidas provisionales bajo la Regla 39 cuando se pueda solicitar una revisión judicial con efecto suspensivo contra una orden de expulsión y cuando el análisis del riesgo por parte de los tribunales nacionales pueda considerarse como suficientemente riguroso.

Fecha y momento de la expulsión

En todos los casos, los solicitantes deben indicar la fecha y hora prevista de expulsión ya que este elemento es directamente relevante para la determinación de la naturaleza inminente de dicho riesgo. Si un solicitante no está en condiciones de proporcionar esta información, debe señalarlo y explicarlo en su solicitud de medidas provisionales en virtud de la Regla 39. Los solicitantes deben mantener al Tribunal informado de cualquier novedad y, cuando proceda, explicar por qué consideran que su expulsión es inminente.

VII. PROCEDIMIENTO Y DECISIÓN

¿Cómo se examina la solicitud y cómo se comunica la decisión a las partes?

El procedimiento es escrito y cada solicitud se examina de manera individual (ver página 19 para información sobre la solicitud).

En la práctica, en los casos en que el Tribunal decida señalar la adopción de una medida provisional en virtud de la Regla 39, podrá también aplicar el procedimiento prioritario según lo previsto en la Regla 41 del Reglamento del Tribunal.

El solicitante o su representante pueden solicitar expresamente la aplicación de la Regla 41 independientemente de la concesión o no de una medida provisional en virtud de la Regla 39. Sin embargo, la Regla 41 no garantiza el examen del caso a muy corto plazo ya que, en todo caso, se exige respetar el procedimiento completo y, por tanto, el Tribunal necesitará un mínimo de 18 meses para emitir un juicio en aplicación de la Regla 41.

Procedimiento de adopción de decisiones

Una vez presentada la solicitud, el Tribunal la estudiará tan rápido como sea posible dependiendo de la consideración que se dé al carácter inminente de la expulsión.

En determinadas circunstancias puede ser difícil para el solicitante comunicarse con su representante o viceversa, por ejemplo, cuando el solicitante se encuentre detenido. En tales casos, la solicitud en virtud de la Regla 39 debe hacer referencia a este obstáculo y pedir al Tribunal que invite al Estado demandado a que facilite la comunicación entre el solicitante y su representante¹⁹, por ejemplo, aplicando en algunos casos la Regla 39 durante un periodo limitado de tiempo (ver páginas 14 y 15).

Todas las solicitudes de medidas provisionales serán

¹⁸ TEDH, *Gebremedhin* [Gaberamadhien] *contra Francia*, Solic. No. 25389/05, Sentencia de 26 de abril de 2007, párr. 53.

¹⁹ TEDH, *Shukaturov contra Rusia*, Solic. No. 44009/05, Sentencia de 27 marzo de 2008, párr. 33.

tratadas con la máxima diligencia por el Tribunal, a menos que sea manifiesto que la solicitud se utiliza como táctica dilatoria. Si la solicitud no está completa o suficientemente motivada, el Tribunal puede negarse a tramitarla. Excepcionalmente, el Tribunal puede solicitar la presentación de información adicional²⁰ pero tales omisiones demorarán la decisión del Tribunal. Algunas solicitudes no se someten a consideración del Tribunal: por ejemplo, solicitudes que se presentan demasiado tarde, fuera del ámbito de aplicación de dichas Reglas o que son solicitudes reiteradas.

En algunos casos, el Presidente o Vicepresidente competentes para adoptar la decisión en virtud de la Regla 39 también podrán tomar otras decisiones de carácter procesal adicionales, incluyendo la decisión de comunicar el caso al Gobierno demandado en el caso de aplicación de la Regla 39 o la decisión de declarar inadmisibles una solicitud si no se aplica la Regla 39.

Una vez que se toma la decisión

Se informa mediante carta (enviada por fax y correo) a los solicitantes o sus representantes de la decisión del Tribunal de conceder o denegar las medidas provisionales en virtud de la Regla 39. No se comunican los motivos de la decisión del Tribunal. Cuando el Tribunal decide señalar la adopción de una medida provisional en virtud de la Regla 39, se informa al Estado demandado (por fax y por correo). Si las medidas provisionales se requieren con carácter urgente, el Tribunal podrá informar a las partes por teléfono antes de enviar una confirmación de su decisión por fax y correo.

No se pueden recurrir las decisiones relativas a las medidas provisionales adoptadas en virtud de la Regla 39, no obstante, los solicitantes podrán presentar una nueva solicitud en caso de que surjan nuevos elementos. Además, las partes pueden pedir al Tribunal que suspenda las medidas adoptadas en virtud de la Regla 39 si surgen nuevos elementos (ver páginas 14 y 15). De todas maneras, el Tribunal siempre valorará la demanda principal de forma completa, independientemente de la no adopción o retirada de una medida en virtud de la Regla 39 en el caso de que el solicitante indique que desea mantener dicha demanda.

VIII. DURACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS EN VIRTUD DE LA REGLA 39

¿Cuánto tiempo se mantienen las medidas provisionales adoptadas en virtud de la Regla 39?

El Tribunal especifica el período de tiempo durante el cual se deben aplicar las medidas provisionales adoptadas en virtud de la Regla 39. El Tribunal puede:

- aplicar la Regla 39 "**Hasta nuevo aviso**" -por ejemplo, hasta el final del procedimiento ante el Tribunal, a menos que surjan nuevas circunstancias que requieran la suspensión de las medidas provisionales (véase más adelante), o
- aplicar la Regla 39 "**Con un límite de tiempo**" -por ejemplo, hasta una fecha determinada que el Tribunal especifica, después de la cual el Tribunal determinará si la medida provisional debe

²⁰*Ibidem*, Párr. 32.

prorrogarse hasta otra fecha o "hasta nuevo aviso". Esto puede hacerse a iniciativa del Tribunal o a petición del solicitante (o de su representante).

En la práctica, el Tribunal a menudo aplica la Regla 39 con un límite de tiempo cuando el expediente del caso requiere la presentación de pruebas adicionales. Sin embargo, hay que señalar que las solicitudes de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 que estén incompletas son rechazadas por el Tribunal cada vez con más frecuencia.

Levantamiento de las medidas provisionales dictadas en virtud de la Regla 39 por parte del Tribunal

Las medidas provisionales que se indiquen en virtud de la Regla 39 pueden ser levantadas por el juez del Tribunal que adoptó la decisión o por la Sala.

El Tribunal podrá levantar las medidas provisionales adoptadas en virtud de la Regla 39 cuando:

- el Tribunal considere que es necesario hacerlo (por ejemplo, si se considera que el solicitante ya no se encuentra en riesgo de sufrir un daño inminente e irreparable o cuando el riesgo de daño deje de ser inminente, como en los casos en los cuales se invita al solicitante de asilo rechazado a presentar una nueva solicitud de asilo ante las autoridades nacionales)²¹;
- el solicitante lo pida (por ejemplo, para facilitar su retorno voluntario a su país de origen), o
- el Gobierno implicado lo solicita (por ejemplo, si un Estado considera que está en posesión de elementos que puedan convencer al Tribunal de que anule la medida provisional e informa al Tribunal al respecto)²².

¿Qué ocurre con las medidas provisionales en virtud de la Regla 39 si el caso se aplaza?

En algunos casos el Tribunal podrá conceder un aplazamiento, por ejemplo, con el fin de que el solicitante presente una nueva solicitud de asilo ante las autoridades nacionales. Si la decisión sobre el caso se aplaza, el Tribunal podrá decidir que las medidas provisionales en virtud de la Regla 39 permanezcan en vigor o solicitar al Estado demandado que se comprometa a no expulsar al individuo hasta que se tome una decisión final sobre la solicitud presentada de nuevo²³. Otra alternativa es suspender las medidas provisionales en virtud de la Regla 39 sobre la base de que el solicitante podrá acudir al Tribunal más adelante si fuera necesario.

²¹ Así sucedió con los más de trescientos tamiles después de la sentencia del Tribunal *N.A. contra el Reino Unido*, Citada supra.

²² TEDH, *Paladi contra Moldavia*, Citado supra, párr. 90.

²³ Este fue el procedimiento seguido con los más de trescientos casos de tamiles después de la sentencia *N.A. contra el Reino Unido* anteriormente citada.



Sala de solicitantes de asilo del aeropuerto de Madrid Barajas.

IX. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS EN VIRTUD DE LA REGLA 39

¿Son vinculantes las medidas provisionales adoptadas en virtud de la Regla 39?

Las medidas provisionales individuales adoptadas en virtud de la Regla 39 son vinculantes mientras permanezcan en vigor.

En un principio, la cuestión de la falta de cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas en virtud de la Regla 39 supuso una cuestión de "grave preocupación"²⁴. Desde febrero de 2005, el carácter vinculante de la Regla 39 ha quedado establecido por el Tribunal (de acuerdo con la jurisprudencia más relevante del Tribunal en la materia)²⁵.

El Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que un Estado que no respeta las medidas provisionales que se indican en virtud de la Regla 39, viola el derecho de petición garantizado por el artículo 34 del CEDH. Este artículo exige a las Partes no obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho de un solicitante de acceder al Tribunal. De acuerdo con la jurisprudencia actual del Tribunal, las medidas provisionales son vinculantes para un Estado y su falta de respeto conducirá necesariamente a una violación del artículo 34 del CEDH.

Por el contrario, nada en la jurisprudencia del Tribunal indica que las declaraciones de carácter general (ver página 6) sean vinculantes para los Estados a los que se dirigen. Estas declaraciones de carácter general son más bien un llamamiento a la cooperación por parte del Estado implicado. Como la Regla 39 está estrechamente relacionada con el artículo 34 del CEDH y el derecho de petición, sólo el/los individuo(s) que haya/n presentado su/s caso(s) al Tribunal está/n afectado/s por la medida adoptada. Sin embargo, las declaraciones de carácter general subrayan la necesidad existente de protección internacional o al menos la importancia de verificar cuidadosamente la existencia de tal necesidad y, por tanto, representan un llamamiento a los Estados a apoyar al Tribunal en su tarea.

Verificación del cumplimiento

Corresponde al Tribunal, y no a las autoridades nacionales en cuestión, comprobar el cumplimiento de las medidas provisionales²⁶. Para determinar si un Estado ha cumplido con esas medidas, el Tribunal aplica el enfoque jurídico siguiente:

- el hecho de que no se produzca el daño que la aplicación de la Regla 39 pretende evitar es irrelevante para la evaluación del cumplimiento de las medidas provisionales indicadas por parte del Estado²⁷;
- el punto de partida para evaluar si el Estado demandado ha cumplido con las medidas provisionales es la formulación de la medida provisional misma²⁸;

²⁴ TEDH, *Cruz Varas contra Suecia*, N ° 15576/89, Sentencia de 20 de marzo de 1991.

²⁵ TEDH, *Mamatkulov y Askarov contra Turquía*, citado supra, párr. 100; TEDH, *Olaechea Cahuas contra España*, N ° 24668/03, Sentencia de 10 de agosto de 2006.

²⁶ TEDH, *Paladi contra Moldavia*, citado supra, párr. 90.

²⁷ *Ibidem*, Párr. 89 *in fine*.

²⁸ *Ibidem*, Párr. 91.

- el Tribunal examina si el Estado en cuestión ha cumplido con la letra y con el espíritu de las medidas provisionales indicadas²⁹.

Una vez adoptada la Regla 39 recae en el Estado la responsabilidad de demostrar ante el Tribunal el cumplimiento de las medidas provisionales o, en casos excepcionales, la existencia de un impedimento objetivo para su cumplimiento. En este último caso, el Estado debe demostrar también que las autoridades adoptaron todas las medidas razonables para eliminar el impedimento y para mantener al Tribunal informado de la situación.



ACNUR / A. Di Loreto / Julio 2007

²⁹ *Ibid.*

X. INFORMACIÓN SOBRE LA SOLICITUD

Consejos prácticos para completar una solicitud de aplicación de la Regla 39

Aunque no exista un formulario específico para presentar una solicitud en virtud de la Regla 39, el solicitante puede rellenar el formulario general de solicitud del Tribunal para así asegurarse de que se cumplen todos los requisitos exigidos por el Tribunal. El formulario de solicitud general está disponible en 35 idiomas en la página web del Tribunal³⁰.

Sin embargo, nada impide a los solicitantes presentar su solicitud de aplicación de la Regla 39 en otro formato siempre que se respeten las instrucciones del Tribunal. En todo caso, para facilitar la labor del Tribunal es recomendable presentar primero los hechos del caso y, por separado, desarrollar los argumentos jurídicos.

El ACNUR recomienda a los potenciales solicitantes que sigan estrictamente las instrucciones disponibles en la página web del Tribunal³¹.

Información de contacto

El ACNUR recomienda que los solicitantes o sus representantes estén accesibles en la medida de lo posible mientras la solicitud de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 esté pendiente ante el Tribunal. A tal fin:

- se debe proporcionar un número de teléfono, idealmente de un teléfono móvil, para que el Tribunal pueda contactar con el solicitante o su representante lo más rápidamente posible en el caso de que faltase información;

- este número de teléfono debe ser fácilmente legible y constar por escrito en la portada de la solicitud.

Momento de la presentación

Las solicitudes de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 se deben enviar por fax con antelación suficiente, a fin de proporcionar al Tribunal por lo menos un día laborable para poder estudiarlas. No se garantiza que las solicitudes de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 puedan ser examinadas con rapidez si el Tribunal tiene que hacer frente a un gran número de solicitudes, aunque el Tribunal hará todo lo posible para tratar los casos meritorios que lleguen tarde y cuyo retraso no sea atribuible a los solicitantes.

Durante períodos de vacaciones, la Secretaría del Tribunal mantiene un sistema de guardia para atender cualquier solicitud urgente de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39. Este sistema no está operativo los sábados y domingos, ni en las fiestas oficiales francesas.

³⁰ El formulario de solicitud general, está disponible en inglés en:

<http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Applicants/Apply+to+the+Court/Application+pack/>

³¹ Las instrucciones de presentación de solicitudes en virtud de la Regla 39 del Tribunal se encuentran disponibles en inglés en:

<http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Applicants/Interim+measures/Practical+information/>

XI. NEGATIVA DEL TRIBUNAL A APLICAR LA REGLA 39

¿Qué ocurre si se deniega una solicitud de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39?

En los casos de denegación de medidas provisionales en virtud de la Regla 39, el solicitante puede aún continuar con el procedimiento principal ante el Tribunal (en virtud del artículo 34 del CEDH).

Es importante recordar que la Regla 39 es sólo una de las herramientas que el mecanismo del CEDH proporciona para proteger la efectividad del artículo 34 del CEDH. Esto explica la fuerte conexión entre la Regla 39 del Reglamento del Tribunal y el artículo 34 del CEDH (ver páginas 17 y 18). También significa que la denegación de una solicitud en virtud de la Regla 39 puede ser sólo el primer paso del procedimiento ya que nada impide al demandante, al menos en derecho³², a mantener los méritos de su demanda y continuar con la misma

En los casos en los que no se haya aplicado la Regla 39, los Estados pueden todavía optar por suspender la expulsión del solicitante.

En el caso de una denegación de la aplicación de la Regla 39, el solicitante o su representante pueden presentar una solicitud nueva y mejor motivada, aunque hay que tener en cuenta que las peticiones reiteradas sin elementos nuevos tienen mayor probabilidad de ser denegadas.

Motivos de denegación

Una solicitud de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 puede ser denegada por varias razones, tales como la falta de pruebas suficientes; el hecho de que el riesgo de expulsión no dé lugar a un riesgo inminente de sufrir un daño irreparable o que el derecho que supuestamente ha sido vulnerado no esté garantizado por la Convención (o que no entre dentro del ámbito de aplicación de la Regla 39). El Tribunal nunca explica los motivos de denegación de una solicitud en virtud de la Regla 39.

"(...) Las solicitudes de medidas provisionales deben ser individualizadas, motivadas de manera exhaustiva, se habrá de enviar toda la documentación pertinente, incluidas las decisiones de las autoridades y de los tribunales nacionales y se enviará con suficiente antelación antes de la fecha prevista de expulsión. (...) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las condiciones establecidas en las Instrucciones Prácticas puede dar lugar a la inadmisión de estos casos por parte del Tribunal".

**DECLARACIÓN EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
EN RELACIÓN CON SOLICITUDES DE MEDIDAS PROVISIONALES,
A 11 DE FEBRERO DE 2011**

³² Sin embargo esto puede ser difícil en la práctica, en caso de rechazo, ya que el solicitante puede ser expulsado.



Sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo

XII. ANEXO: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

(Extracto de los artículos 2-18)

ARTÍCULO 2

Derecho a la vida

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.
2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:
 - a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
 - b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
 - e) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

ARTÍCULO 3

Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 4

Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. No se considera como trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:
 - a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional;
 - b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;
 - e) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
 - d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 5

Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;
- c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;
- d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
- f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 e), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de un arresto o detención contrarios a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

ARTÍCULO 6

Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
 - a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
 - b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
 - e) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;
 - d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;
 - e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

ARTÍCULO 7

No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.
2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.

ARTÍCULO 8

Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

ARTÍCULO 9

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

ARTÍCULO 10

Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

ARTÍCULO 11

Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 12

Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 13

Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO 14

Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

ARTÍCULO 15

Derogación en caso de estado de excepción

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo "1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

ARTÍCULO 16

Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los artículos "10, 11 y "14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

ARTÍCULO 17

Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

ARTÍCULO 18

Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual hayan sido previstas.

XIII. LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD

Antes de enviar una solicitud de adopción de medidas provisionales en virtud de la Regla 39 al Tribunal Europeo de Derechos Humanos es necesario asegurarse de que:

- El solicitante se enfrenta a un riesgo inminente de daño irreparable, además de describir con precisión la naturaleza del riesgo, incluyendo el momento en que se va a producir la expulsión y el destino del solicitante
- La solicitud está escrita en uno de los idiomas oficiales de las Partes de la Convención Europea de Derechos Humanos
- La solicitud se envía tan pronto como sea posible a partir de la última decisión a nivel nacional relativa a la expulsión
- Se adjuntan todos los documentos y pruebas pertinentes -en particular **copias completas de las decisiones de las autoridades nacionales**- y
- Que en la parte superior de la solicitud figure escrito "Regla 39 - URGENTE"

Una vez completada la solicitud:

- Ésta debe enviarse por fax junto con todos los documentos en apoyo de dicha solicitud
(Las solicitudes enviadas por correo se estudiarán, pero los solicitantes deben tener en cuenta el tiempo de entrega)
- **Detalles de contacto del Tribunal:**

Nº de fax: + (33) (0) 3 88 41 39 00

Número de teléfono: + (33) (0) 3 88 41 20 18

Dirección: Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Consejo de Europa
67075 Estrasburgo, Francia



Para obtener más información, póngase en contacto con:

Delegación del ACNUR en España
Avda. General Perón 32, 2º
28020, Madrid,
España
spama@unhcr.org

Representación del ACNUR ante las Instituciones Europeas en Estrasburgo
c/o Consejo de Europa, edificio Agora B6.07.V
1, quai Jacoutot
F - 67075 Estrasburgo,
Francia
frast@unhcr.org